



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0164/2023

RECOMENDACIÓN N.º 004/2026

Caso: Incumplimiento de laudo por parte del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan.

Víctimas: V1 y V2

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Santiago Sochiapan

Derecho humano violado: Derecho de acceso a la justicia.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	8
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	8
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	11
V. HECHOS PROBADOS.....	11
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHO VIOLADO	13
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	16
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
RECOMENDACIÓN 004/2026.....	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de febrero del dos mil veintiséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0164/2023**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 004/2026**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO SOCHIAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)³; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV)⁴; 17, 18, 19, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

⁴ **Artículo 4.** ...En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanen... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley... **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

⁵ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 004/2026**.
4. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.-

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, se recibió en este Organismo, el escrito firmado por los CC. V1 y V2, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

"[...] III. Los datos que permitan identificar a la autoridad a quien se imputen los hechos:

1. *Los Magistrados que integran Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz [...].*
2. *Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...]*
3. *Tesorero del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...]*
4. *Síndico Único del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...]*
5. *Regidor del Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...]*
6. *Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz [...]*
7. *Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz [...]*
8. *Congreso del Estado de Veracruz [...]. En específico las siguientes comisiones:*
 - a) *Comisión de Administración y Presupuesto del Congreso del Estado de Veracruz.*
 - b) *Comisión de Hacienda Municipal del Congreso del Estado de Veracruz.*
 - c) *Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Veracruz.*
 - d) *Comisión Instructora del Congreso del Estado de Veracruz.*

De quienes se reclama como actos violatorios de derechos humanos los siguientes:

De todas las autoridades se reclama lo siguiente:

- a) *De todas se reclama la omisión de realizar todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente el Laudo del juicio laboral [...], es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso en forma conjunta.*
- b) *La omisión de Coordinar las acciones y medidas necesarias para que el Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes, o de ser el caso, para presentar el programa de cumplimiento de pago o facilitar la disposición de los ahorros presupuestarios para cubrir con sus obligaciones establecidas en el Laudo del juicio laboral [...].*
- c) *La omisión de formular*
- d) *la queja correspondiente ante los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas de las dependencias, instituciones y entidades, en contra las personas servidoras públicas por las posibles omisiones y conductas que ocasionen el incumplimiento de los laudos en términos de la Ley general de Responsabilidades Administrativas.*
- e) *La omisión de formular la denuncia de las personas servidoras públicas ante el Ministerio Público de la Federación, y/o Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y/o Fiscalía Anticorrupción cuando retarde, entorpezcan maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, por la posible comisión del delito contra la administración de justicia por personas servidoras públicas.*

De las responsables marcadas con los arábigos 2,3,4,5,7 y 8. Se reclama:

- f) *Omisión en Contemplar y solicitar en el presupuesto de egresos correspondiente la partida presupuestal dedicada al pago de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, o de ser el caso, presentar el programa de cumplimiento de pago o solicitar la disposición de los ahorros presupuestarios con la finalidad de dar cumplimiento al Laudo del juicio laboral [...] laudo firmes (sic), el que se encuentran pendientes de ejecución y de esta forma hacer efectivo el goce de los derechos humanos de las personas.*
- g) *Omisión de realizar todas las diligencias necesarias y la programación del cumplimiento para dar cabal cumplimiento al Laudo del juicio laboral [...] actualizando con dicha omisión las violaciones a derechos humanos que se prolonguen en el tiempo.*
- h) *La acción de trámites administrativos innecesario entre las diversas áreas internas de las dependencias, entidades e instituciones que impiden cumplir con Laudo del juicio laboral [...] laudo firme a los que fueron condenados.*

De las autoridades marcadas con el arábigo 1 se reclama:

- i) *La omisión de proveer o dejar de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo y ejecución del Laudo, dictado en el juicio laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz en términos del artículo 224 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz.*
- j) *La falta de cumplimiento del Laudo dictado en autos del juicio laboral [...], por más de 15 años por parte del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz, que si bien es un particular, la falta de cumplimiento es violatoria del derecho humano denominado tutela judicial efectiva.*

Entre otras la autoridad responsable ha sido omisa en lo siguiente:

I. Hacer efectiva las multas a la autoridad condenada hoy tercero interesada Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz con domicilio ampliamente conocido en el Palacio Municipal de (sic) ubicado en [...].

II. La omisión de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respecto de la administración que hubiere incumplido el Laudo dictado en el juicio laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

III. La omisión de certificar que la demandada Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz no ha cumplido el laudo dictado en el juicio laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

IV. Incorrecta aplicación del artículo 955 de la Ley Federal del Trabajo, 2, 4, 7 de la Ley de Bienes del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 439, 440, 441, 442 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria al procedimiento de ejecución de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, en los autos del juicio laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

V. La falta de cumplimiento del Laudo dictado en autos del juicio laboral [...], por más de 15 años por parte del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz, que si bien tiene el carácter de demandada, como parte del estado mexicano tiene la obligación de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional por lo que la falta de cumplimiento del laudo es violatoria del derecho humano denominado tutela judicial efectiva.

De las autoridades marcadas con los arábigos 6,7 y 8:

k) La omisión de emitir una circular dirigida a las instancias encargadas de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales y laudos de todas las dependencias, instituciones y entidades de la administración pública federal, en especial a las áreas jurídicas, en las que se recuerde su deber de contemplar en su presupuesto una partida dedicada al pago de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

l) La omisión de vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de presupuestario (sic), específicamente, en relación con la partida establecida para el cumplimiento de resoluciones definitivas emitidas por la autoridad competente.

[...] Bajo protesta de decir verdad, manifiesto los siguientes antecedentes y datos respecto del acto reclamado.

1. En el dos mil ocho, mis representados demandaron al Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz el pago de diversas prestaciones.
2. La demanda fue presentada y radicada bajo el número de expediente [...] en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado [...].
3. En el auto de radicación se ordenó emplazar al demandado, Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...] y fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de conciliación demandada y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
4. Se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y se señaló fecha para desahogo de diversas probanzas.
5. Una vez desahogada las probanzas preparadas se turnó para dictar el laudo que en derecho correspondiera.
6. Se dictó laudo condenando a la entidad pública Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz al pago de diversas prestaciones.
Entre las que destacan:
 - a) La reinstalación de los C.C. V1 y V2.
 - b) El pago de salarios caídos.
7. La sentencia le fue comunicada al Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz.
8. Toda vez que han transcurrido más de diez años sin que sea posible el cumplimiento del laudo dictado consideramos que la secuela procesal del juicio laboral incumple con el principio de justicia pronta y expedita, así como el principio de tutela judicial efectiva, acudimos en la presente vía.
9. Es por lo anterior que solicito se realice la investigación correspondiente a fin de determinar la procedencia de la queja que se pone en conocimiento [...]”⁷[Sic]

7. Posteriormente, el veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por los CC. V1 y V2, manifestando:

“[...] Se precisa, se ratifica y se aclara.

Se insiste en la competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para entrar al estudio por violaciones administrativas derivadas del incumplimiento del Laudo [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

[...] Es por ello que se insiste en la presentación de queja en contra de las autoridades señaladas en el escrito inicial y se reiteran en este cumplimiento de prevención sito:

1. Los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado [...].
2. Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...].
3. Tesorero del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...].
4. Síndico Único del Ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...].
5. Regidor del Santiago Sochiapa (sic), Veracruz [...].
6. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz [...]
7. Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz [...].
8. Congreso del Estado de Veracruz [...]. En específico las siguientes comisiones:
 - a) Comisión de Administración y Presupuesto del Congreso del Estado de Veracruz.
 - b) Comisión de Hacienda Municipal del Congreso del Estado de Veracruz.
 - c) Comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado de Veracruz.
 - d) Comisión Instructora del Congreso del Estado de Veracruz.

Ahora bien, preciso las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Antecedentes:

- 1) Mediante escrito recibido el 29 de febrero del 2008 se presentó demanda fojas 1-18 tomo I.
- 2) El 11 de julio del 2008 se llevó a cabo la audiencia trifásica, fojas 325-333.
- 3) El 27 de abril de 2009 se dictó laudo en los autos del juicio oral [...] foja 364-380.
- 4) Mediante escrito de fecha 29 de mayo del 2009 el ayuntamiento de Santiago Sochiapan promovió amparo en contra del laudo y fue radicado con el número de amparo directo [...] en el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del trabajo del séptimo circuito foja 385-396.
- 5) El 12 de mayo del 2010 se concedió el amparo y protección al ayuntamiento para efectos que se dejara insubsistente el laudo reclamado y repusiera procedimiento a fin de que de manera fundada y motivada acordara lo que en derecho corresponde en relación al plan que se ofreció consistente en pruebas testimoniales a cargo de [...] en la documental que señalo bajo el número 6 de suscrito ofrecimiento de recuerdo de pruebas foja 432-464.

⁷ Fojas 3-15 del Expediente

- 6) Seguida por las etapas procesales una vez cumplida la sentencia de amparo el 28 de marzo del 2011, el tribunal de conciliación y arbitraje emitió una nueva resolución en la cual concluyó condenar el ayuntamiento de Santiago Sochiapan a pagarle a V2 (sic) y V1 foja 522-541.
- 7) El 20 de mayo del 2011 se tuvo el ayuntamiento interponiendo el juicio de amparo en contra del laudo dictado el 28 de marzo del 2011 foja 548.
- 8) Mediante auto de fecha del 8 de julio del 2011 se tuvo por recibido oficio 8655 remitido, por el presidente del segundo tribunal colegiado en materia penal del trabajo del séptimo circuito en el cual se tiene por extemporáneo el amparo propuesto por el ayuntamiento de Santiago Sochiapa (sic) fue recibido por el poder judicial el 8 de agosto del 2011 foja 554.
- 9) El 28 de octubre del 2011 se emitió acuerdo en el cual se ordena, se haga el pago entre otros a V1 en aquel momento por la cantidad de \$[...] \$ [... (M.N.)] foja 562-565. Señaló como fecha para la diligencia a las 10 horas del día 5 de diciembre del 2011 foja 568.
- 10) El instructivo de notificación consta a foja 566-567.
- 11) En el cuadernillo [...] agregado a foja 572 no fue posible llevar a cabo la diligencia porque hubo oposición por parte de agente y subagente municipales, de las localidades del municipio de Santiago Sochiapan manifestando inconformidad con la reinstalación foja 581-582.
- 12) Dicho oficio no se pudo llevar a cabo en virtud de que consta en sello foja 573 que fue recibido por el juzgado municipal de Santiago Sochiapan el 14 de diciembre del 2011 y la diligencia está programada para el 5 de diciembre del 2011 foja 573.
- 13) El 14 de noviembre del 2012 se emitió acuerdo en el cual se ordenó nuevamente reinstalación y pago de salario vencido a favor de V1 en aquel momento por \$ [... (M.N.)] y de V2 (sic) por la cantidad de \$ [... (M.N.)] foja 586-590.
- 14) Mediante oficios 6063 de fecha 29 de noviembre 2012 se remitió el despacho juzgado municipal de Santiago Sochiapan que formó el número de cuadernillo [...].
- 15) Por auto de fecha 7 de febrero de 2013 se tiene a las partes solicitando se lleve a cabo diligencia de reinstalación y requerimiento de pago y fueron señaladas las 10 horas de 21 de enero 2013 derivado de lo anterior se giró el oficio 4185 al juzgado municipal de fecha 13 de agosto del 2013.
- 16) El 28 de mayo del 2013 se emitió acuerdo ordenando la reinstalación y pago entre otros de V1 y V2 (sic) en aquel momento \$ [... (M.N.)] a favor de V1 y \$ [... (M.N.)] a favor de V2 (sic) foja 604-209 en este auto se fijaron, en el auto de fecha 28 de mayo del 2013 se fijaron las 10 horas del día 28 de agosto del 2013 para llevar a cabo la diligencia.
- 17) Derivado de lo anterior se giró el oficio 4185 de fecha al juzgado municipal de fecha 13 de agosto del 2013 para efectos de la diligencia ordenada en consecuencia se formó el cuadernillo número [...] en el juzgado municipal de Santiago Sochiapan.
- 18) El 28 de agosto del año 2013 se ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento y reinstalación en el juzgado municipal de Santiago Sochiapan foja 620.
- 19) No se levó a cabo la diligencia porque el oficio de mérito fue recibido en esa misma fecha.
- 20) El 14 de enero del 2014 se remitió acuerdo en el que se ordenó nuevamente requerimiento de pago y reinstalación entre otros de V1 en ese momento \$ [... (M.N.)] y V2 (sic) \$ [... (M.N.)] foja 622-629.
- 21) Se señaló fecha para la diligencia a las 10 horas del día nueve de abril de 2014.
- 22) Derivado de lo anterior se giró oficio 1512 de fecha 24 de marzo del 2014 al juzgado municipal de Santiago Sochiapan.
- 23) En dicho juzgado se formó el cuadernillo [...] fecha de inicio 8 de abril de 2014, se emitió acuerdo el ocho de abril del 2014 y se ordenó llevar a cabo el requerimiento para el día 9 de abril del 2014 foja 634.
- 24) El 9 de abril 2014 a las 10 hrs se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación sin que el ente diera cumplimiento foja 635-637, en la foja 637 vuelta consta que compareció V1 y V2 (sic).
- 25) El 11 de diciembre 2014 se emitió acuerdo en el cual se ordena requerimiento de pago y reinstalación al ayuntamiento de Santiago Sochiapan y en el cual entre otros se condena cubriera por concepto de adeudo a V2 (sic) la cantidad de \$ [... (M.N.)] y a V1 la cantidad de \$ [... (M.N.)] consta a foja 667-670. -
- 26) Derivado de lo anterior se giró el oficio 1006 de fecha 20 de febrero del 2015 al juzgado municipal de Santiago Sochiapan foja 675.
- 27) En dicho municipio formaron el cuadernillo [...] de fecha 3 de marzo 2015 foja 679.
- 28) El 3 de marzo del año 2015 se dictó acuerdo por en el juzgado municipal de Santiago Sochiapan en el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación foja 681.
- 29) El 9 de marzo del 2015 a las 10 hrs se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación al ayuntamiento de Santiago Sochiapan el reverso de la foja 685 consta la firma de V1 (sic) y de V2 la diligencia consta foja 683-685 vuelta, de las 686 a la 696 son las credenciales de los intervinientes.
- 30) El 8 de julio del 2015 se emitió acuerdo de requerimiento de pago señalando como tal las 10 hrs 17 de septiembre 2015 a foja 697-700.
- 31) Derivado de lo anterior, se formó el cuadernillo número [...] en el juzgado municipal de Santiago Sochiapan sin embargo en la parte interior dice formado por no requisitoria número 187 causa penal [...] del 2014 de fecha 10 de septiembre 2015 al parecer es un error acanográfico foja 209.

- 32) El 10 de septiembre del 2015 de emitió acuerdo en que se ordenó la reinstalación y el pago a favor de entre otros V1 y V2 (sic), foja 712-714.
- 33) El 17 de septiembre 2015 a las 10 hrs se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago foja 724 a 732.-
- 34) Por acuerdo de 15 de febrero 2017 se ordenó por parte del TECA (sic) la reinstalación y pago entre otros V1 y V2 (sic), de V1 por la cantidad de \$ [... (M.N.)], de V2 (sic) \$ [... (M.N.)] fojas 739-742 y fueron señaladas.
- 35) Y se apercibió a la demandada una multa equivalente a 15 días de UMAS en caso de incumplimiento.
- 36) Derivado de lo anterior se emitió el oficio 2518 de fecha 27 de marzo 2017 dirigido a juzgado municipal de Santiago Sochiapan, Veracruz foja 750 y en vía de alcance el oficio 2842 de fecha 5 de abril del 2017 agregado a foja 751 ambos para efectos de anexar el periodo de fecha 6 de marzo del 2017.
- 37) En consecuencia, de lo anterior se formó el cuadernillo [...] con fecha de inicio 20 de abril de 2017 agregado a fojas 754.
- 38) El 20 de abril 2017 en el juzgado municipal de Santiago Sochiapan emitió acuerdo en el cual ordenó hacer el requerimiento incumplimiento de mandato del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje foja 761-764.
- 39) A las 9:30 del 24 de abril 2017 se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación y según consta foja 768, estuvo presente V2 (sic) y V1 lo anterior consta foja 766-768.
- 40) El 7 de febrero del 2018 comparece C. [...] en su carácter de sancionada del ayuntamiento de Santiago Sochiapan foja 773.
- 41) El 7 de mayo del 2018 se emitió acuerdo por parte del TECA (sic) en el que se ordena el requerimiento de pago de \$ [... (M.N.)] y entre los cuales se encuentra V1 y V2 (sic).
- 42) V2 (sic) por la cantidad de \$ [... (M.N.)] y V1 por la cantidad de \$ [... (M.N.)] y en este se apercibió en caso de no hacer la reinstalación correspondiente se les impondría una multa de 100 UMAS de conformidad por el artículo 199 civil foja 789.
- 43) Fueron señaladas las 10 horas del día 9 de julio del 2018 para la diligencia de mérito, derivado de lo anterior se formó el cuadernillo [...] con fecha 2 de julio 2018 agregado a foja 794 de auto, y se giró el oficio 4291 de fecha 12 de junio 2018 dirigido al juzgado municipal de Santiago Sochiapan.
- 44) El 2 de julio 2018 se emitió acuerdo en el cual se ordenó llevar a cabo el requerimiento en los términos del acuerdo el cual corre agregado a foja 796-801.
- 45) A las 10:30 horas del día 09 de junio del 2018 se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación entre otros consta la firma de V1 y V2 (sic) a foja 804, la diligencia consta de foja 802-804 de la foja 805-818 constan credenciales de identificación.
- 46) El 29 de octubre del 2018 comparecieron ante el tribunal [...] y [...] quienes desistieron de las prestaciones reclamadas de la ejecución del laudo consta foja 819-822.
- 47) El 10 de diciembre 2018 se emitió acuerdo en el que se ordenó la reinstalación actores y el pago a su vez se graduó la imposición de la multa a 50 días de salario esto es \$ [... (M.N.)] en aquel momento y se ordenó girar oficio a la subsecretaría de ingresos y finanzas y planeación.
- 48) A su vez se ordenó el requerimiento de pago de entre otros V2 (sic) y V1.
- 49) V1 por la cantidad de \$ [... (M.N.)] y V2 (sic) por la cantidad \$ [... (M.N.)] lo anterior consta a fojas 825-830.
- 50) Derivado del acuerdo que precede se giró el oficio 289 de fecha 14 de enero 2019 a la subsecretaría de ingresos de la secretaría de finanzas y planeación del estado de Veracruz para efecto que impusiera la multa a la síndica única de Santiago Sochiapan.
- 51) Dicho oficio fue recibido el 14 de enero del 2019 a las 2:13 pm según consta en sello agregado a foja 831. -
- 52) También se giró el oficio 290 de fecha 14 de enero del 2019 dirigido al juzgado municipal con residencia en Santiago Sochiapan para efecto de llevar a cabo el requerimiento de pago.
- 53) La subdirección de ejecución fiscal giró oficio al tribunal, el oficio número SEF/DCSC/0203/2019 en el cual informa que no es posible llevar a cabo el requerimiento en virtud de que solicita que, mediante oficio se aclare si únicamente se debe cobrar una multa a la síndica citada tal como lo solicita en el oficio o en su defecto son dos multas lo anterior está a foja 837 tomo II.
- 54) Mediante oficio SEF/DCSC/0199/2019 de fecha 15 de enero del 2019 signado por la subdirectora de ejecución fiscal se instruyó se llevara a cabo la ejecución de la multa impuesta a la señora [...] síndica única del ayuntamiento de Santiago Sochiapan foja 847.
- 55) A foja 848 consta el pago de la multa impuesta en la institución Bancomer por la cantidad de \$\$ [... (M.N.)].
- 56) Mediante cuadernillo [...] de fecha 28 de enero del 2019 se dio curso a la solicitud de requerimiento de pago dictado por el auto de fecha 10 de diciembre 2018.
- 57) El 28 de enero del 2019 se emitió acuerdo por H. Ayuntamiento de Santiago Sochiapan en el cual señala las 10 horas del 11 de febrero del 2019 para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación foja 860-861.
- 58) A las 10 horas del día 11 de febrero 2019 se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación constando a foja 864 la comparecencia y firma de V1 y V2 (sic), lo anterior consta a foja 862-864 tomo II.
- 59) El 10 de septiembre del 2020 se emitió acuerdo por parte del TECA (sic) en el cual ordenó la reinstalación y el pago de salarios entre otros a favor de V2 (sic) por la cantidad de \$[...] MN/51) y de V1 por la cantidad de [...] MN/02) lo anterior consta en fojas 885-889.

60) De lo anterior se giró el oficio 3958 de fecha 1 de octubre del 2020 al juzgado municipal de Santiago Sochiapan foja 890.

61) El juzgado municipal de Santiago Sochiapan formó el cuadernillo [...] con fecha de inicio 18 de enero de 2020 agregado a foja 845 del tomo II.

62) La diligencia fue programada para el 19 de enero del 2021.

63) El 18 de enero 2021 el juzgado municipal de Santiago Sochiapan emitió acuerdo en el cual ordenó el requerimiento de pago y la reinstalación, agregado a foja 403.

64) Las 10 horas del 19 de enero se llevó a cabo la certificación de no comparecencia de las partes a la diligencia de reinstalación y pago, foja 903 vuelta.

65) Por acuerdo de fecha 10 de marzo del 2021 comparecieron [...] y [...] y manifestaron y ya les fue cubierto y fueron reinstalados en el trabajo y solicitaron el archivo como concluido por lo que hace a estos.

66) El 31 de enero del 2022 se emitió acuerdo por parte del tribunal en el cual ordenó la reinstalación de (sic) señalando las 10 horas del día 7 de abril del 2022 foja 922-926.

67) Derivado de lo anterior, se giró el oficio 1669 de fecha 2 de marzo 2022 dirigido al juzgado municipal con residencia en Santiago Sochiapan.

68) El 27 de abril del 2022 se emitió acuerdo en el cual señalaron las 10 horas del día 15 de junio del 2022 para llevar a cabo la reinstalación y el pago, de los honorarios vencidos a favor de entre otros, VI y V2 (sic) lo anterior consta en foja 939-943.

69) Derivado de lo anterior se giró el oficio 3658 dirigido al juzgado municipal de playa Vicente Veracruz para efecto de llevar a cabo la diligencia encomendada.

70) El juez municipal [...] de playa Vicente Veracruz mandó el telegrama [...] agregado a foja 947 en el cual externa, que en dicho municipio existe una persona del poder judicial del estado encargada del despacho el Lic. [...] motivo por el cual existe una persona encargada del mismo y para no invadir la esfera jurisdiccional remito a usted el presente sin diligencias el oficio antes mencionado y acuerdo de fecha 27 de abril del 2022 por la razón anteriormente expuesta del mismo comuníquese TECA (sic) por oficio.

71) Derivado de lo anterior el 7 de junio del 2022 se emitió acuerdo en el cual se ordenó girar oficio a Santiago Sochiapan.

72) El 17 de junio del 2022 se ordenó requerir la reinstalación y el pago por la cantidad de \$[...] M.N.) de los cuales corresponden a VI la cantidad de \$[...] M.N.) y a V2 (sic) la cantidad de \$[...]M.N.) lo anterior corre agregado a foja 948-951.

73) De lo anterior se emitió el oficio 5316 de fecha 1 de agosto de 2022 el cual fue recibido por [...] el 2 de agosto del 2022.

El motivo por el cual se solicita la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos es en virtud de que existe violación al derecho humano de acceso a la justicia completa y en plazo razonable.

Ahora bien de lo anterior deviene que se solicita la intervención de esta comisión en virtud que de manera sistemática, se evitando (sic) el cumplimiento del laudo, y a los justiciables no les han sido cubiertas las prestaciones decretadas en el laudo de mérito trasladando la deuda de administración en administración sin que las autoridades intervinientes realicen gestiones eficaces para el debido cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia en plazo razonable [...]”⁸ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos

⁸ Fojas 225-240 del Expediente.

imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁹ y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

10.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección cuasi jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo¹⁰ –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales¹¹.

10.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto¹².

10.1.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral¹³.

⁹ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

¹⁰ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

¹¹ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” p.f. 119.

¹² Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

¹³ CNDH. Recomendación 110/2022. *SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN*

10.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

10.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan¹⁴, es decir, una autoridad de carácter municipal.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano, específicamente en Santiago Sochiapan, Veracruz.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el año dos mil once¹⁵ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 10.2. *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁶ en tanto no se cumplimenten las resoluciones a las que fue condenada.

DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mayo, 2022; pf. 18.

¹⁴ Si bien los peticionarios señalaron como presunta autoridad responsable al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conformidad con el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV, se establece que este Organismo únicamente tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de *naturaleza administrativa*. En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, personal de un Juzgado o Tribunal o con actividades afines y/o similares, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica. En tales circunstancias, puede establecerse que la ejecución y medidas de apremio que dicta el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para la ejecución del Laudo que nos ocupa se realizan mediante el análisis jurídico y valoración de documentales que obran dentro del expediente correspondiente. Es decir, la determinación de dichas determinaciones y/o medidas constituye *acuerdos* emitidos por ese Tribunal y se consideran actos jurisdiccionales, por lo que esta Comisión no tiene competencia para su análisis.

De igual forma, señalaron como presunta autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no obstante, durante la investigación del caso, se logró conocer que: “*corresponde al Titular de la Unidad Administrativa de esa Dependencia en término de los Artículos 2, fracción XII, LXII, 186, fracciones XI, XVI, XXXXVI y XLIII, 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Finanzas y Planeación en cumplimiento de los artículos 8, segundo párrafo, parte inicial y 13 fracción 1, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*”. Así mismo: “*...Tesorería corresponde al Titular de la Unidad Administrativa de esa Dependencia en término de los Artículos 2, fracción XII, LXII, 186, fracciones XI, XVI, XXXXVI y XLIII, 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Finanzas y Planeación en cumplimiento de los artículos 8, segundo párrafo, parte inicial y 13 fracción 1, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*” por lo que no es posible acarrearle alguna responsabilidad a esa SEFIPLAN. Situación similar acontece con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con el Congreso del Estado de Veracruz.

¹⁵ Fecha en que se emitió el Laudo en comento.

¹⁶ “*DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN*”.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

11.1. Establecer si el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2, al no cumplir el laudo emitido en su favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral Número [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la solicitud de intervención de los CC. V1 y V2.

12.2. Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz.

12.3. Se solicitaron informes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. El Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, violó el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2, al no cumplir el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro Expediente Laboral Número [...].

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹⁷

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁰.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2, pues ha incumplido el Laudo a su favor dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde el año dos mil once.

¹⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHO VIOLADO

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

24. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso²¹ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²². Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

25. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa²³, por lo que no basta que

²¹ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “*recurso*” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

²² *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²⁴. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁵.

27. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

28. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

29. De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²⁶.

30. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

31. En el caso que nos ocupa, los CC. V1 y V2 obtuvieron un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, condenó en el año dos mil once al Ayuntamiento de Santiago Sochiapan a su reinstalación y pago de diversas prestaciones.

32. Sin embargo, pese a haber transcurrido más de catorce años desde la emisión de la resolución y haberse formulado reiterados requerimientos²⁷, esta no ha sido cumplida.

33. Por su parte, el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan ²⁸ aseveró que en diciembre del año dos mil veintitrés se solicitó el apoyo al Congreso del Estado a fin de ser autorizada la ampliación presupuestal para

²⁴ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁵ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²⁶ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

²⁷ Evidencias 13.1. 13.4. y 13.5.

²⁸ Evidencias 13.2. y 13.3.

realizar el pago al que fue condenada esa autoridad, encontrándose a la espera de respuesta a la petición. No obstante, no se realizó manifestación alguna respecto a la reinstalación de V1 y V2.

34. De igual forma, el Síndico Único y Contralor Interno del citado Ayuntamiento²⁹, hicieron saber que en los proyectos de presupuestos de egresos anuales del dos mil once a dos mil veintitrés, no fue incluido el monto al que tienen derecho las víctimas.

35. Más adelante, en febrero del año dos mil veintiséis, esa autoridad aseveró que, en virtud del cambio de administración en esa Entidad Municipal, entre los archivos entregados no existe constancia del Laudo a favor de las víctimas³⁰, por lo que se *desconocía* su estado procesal.

36. Es importante mencionar que, en virtud de que el cumplimiento del citado laudo implica el pago de diversas prestaciones económicas, ese Ayuntamiento se encontraba en posibilidad de prever dichos gastos desde el año mil once de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre³¹.

37. Esto es así, ya que el Laudo que nos ocupa fue emitido en marzo del año dos mil once, por lo que, en esa misma anualidad la autoridad podía contemplar los recursos correspondientes de conformidad con el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

38. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación³².

39. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión que desde la emisión del laudo han transcurrido más de tres administraciones municipales; no obstante, el principio de continuidad del Estado³³ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público.

40. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz debía cumplimentar en su totalidad en tiempo y forma el

²⁹ *Idem*

³⁰ Evidencia 13.6.

³¹ “En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario”.

³² Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

³³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

laudo al que fue condenado, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si éste tuvo su origen en otra administración.

41. Como puede observarse, el hecho de que el citado Ayuntamiento no haya dado cumplimiento a una resolución judicial incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (pues, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*); lo que resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

42. Por lo anterior, el incumplimiento del Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz resulta imputable al Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de los CC. V1 y V2.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

44. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a CC. V1 y V2. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, el Ayuntamiento de Santiago Sochiapan deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del laudo dictado a favor de los CC. V1 y V2 dentro del Expediente Laboral [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

SATISFACCIÓN

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

49. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes del Ayuntamiento de Santiago Sochiapan, Veracruz.

50. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,³⁴ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o, en dado caso, en que éstas hubieran cesado.

51. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

52. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron en el año dos mil once (momento en que se emitió el laudo); y

³⁴ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

53. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo³⁵, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

54. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

NO REPETICIÓN

55. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

56. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

57. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

³⁵ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711).

IX. PRECEDENTES

59. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025 y 42/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

60. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N.º 004/2026

**AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO SOCHIAPAN,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Reconocer la calidad de víctima a los **CC. V1 y V2** a fin de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de los CC. V1 y V2** dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.
- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.

d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.

e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. V1 y V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.



SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA



Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 18/03/2026

Fecha de confirmación por el CT: ACT/000/2026

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres de víctimas y Servidores Públicos, por ser datos identificativos, Número de Juicio Laboral, Número de Juicio Oral, Número de amparo directo, Número de Cuadernillo y Número de Causa Penal por ser datos sobre procedimientos administrativos; lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85, 97 y 102 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV**, Cuarto, Quinto y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas